

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-10/2015

**RECORRENTE:** ROBERTO  
AQUILES AGUILAR HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** MARIA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** MAURICIO  
HUESCA RODRIGUEZ

México, Distrito Federal, a diecinueve de febrero de dos mil quince.

Se dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Roberto Aquiles Aguilar Hernández, contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-81/2015**.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

## **SUP-REC-10/2015**

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral ordinario 2014-2015, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**2. Emisión de convocatoria.** El veintiuno de diciembre de dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

**3. Resultado de la evaluación.** El veintiuno de diciembre del año dos mil catorce, señala el actor, que le fue expedida la constancia de haber acreditado el examen de conocimientos y habilidades previsto para la fase previa del procedimiento de postulación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, por parte del Presidente del Consejo Directivo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C. del mismo instituto político

**4. Registro como aspirante.** El siete de enero de dos mil quince, a decir del actor, presentó ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Instituto Político mencionado, con sede en el Estado de Chiapas, la documentación para acreditar los requisitos para registrarse como aspirante a precandidato en la fase previa del proceso interno de selección y postulación de diputados federales propietarios por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal II con cabecera en Bochil, Chiapas.

**5. Negativa de registro.** A decir del actor, el veintiuno de enero del año que transcurre, se presentó ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, con su programa de trabajo y la documentación que acredita los requisitos relativos al apoyo de la militancia establecidos en los artículos 187, fracción III y 188 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y que una persona cuyo nombre desconoce, pero labora en el referido Órgano Auxiliar, se negó a entregarle el formato de solicitud de registro, así como a recibir su documentación para dicho efecto.

**6. Recurso de inconformidad.** A decir del actor y sin señalar fecha cierta, se presentó ante la sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de promover el recurso de inconformidad previsto en su normativa interna en contra de la negativa de su registro, pero refiere que se negaron a recibirle su escrito así como sus pruebas, argumentando simplemente que no se las podían recibir.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintisiete de enero del año en curso, Roberto Aquiles Aguilar Hernández, presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la “omisión” por parte del

## **SUP-REC-10/2015**

Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas de proporcionarle el formato de solicitud de registro como precandidato, así como de recibir la documentación correspondiente para dicho fin, y en consecuencia la falta de su registro como precandidato a diputado federal dentro del proceso interno de selección de candidatos del instituto político señalado.

El seis de febrero de dos mil quince, la referida Sala Regional, dictó sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-81/2015, y declaró improcedente la pretensión de Roberto Aquiles Aguilar Hernández de ser registrado como precandidato a diputado federal por el II Distrito Electoral Federal, con cabecera en Bochil, Chiapas, dentro del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional.

**II. Recurso de reconsideración.** El diez de febrero de dos mil quince, Roberto Aquiles Aguilar Hernández, presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

**III. Recepción y turno.** Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-REC-10/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el asunto a su ponencia.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-81/2014**.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## SUP-REC-10/2015

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

**2.1.** Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>2</sup>.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos<sup>3</sup>.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>4</sup>.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias<sup>5</sup>.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>6</sup>.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

---

**CARÁCTER ELECTORAL**". (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

<sup>2</sup> Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración

**SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>4</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulados**.

<sup>5</sup> Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

<sup>6</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

<sup>7</sup> Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

## **SUP-REC-10/2015**

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el actor controvierte la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electores del ciudadano **SX-JDC-81/2014**, al estimar que fue indebido que la Sala Regional responsable declarara improcedente su pretensión de ser registrado como precandidato a diputado federal por el II Distrito Electoral Federal, con cabecera en Bochil, Chiapas, dentro del proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional.

Sustenta su afirmación, argumentando que la Sala Regional responsable, consideró una negativa de registro, lo que a parecer se trató claramente de una omisión por parte del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas, de proporcionarle su solicitud de registro, así como de recibirle la documentación para obtener el registro de cómo precandidato a diputado federal.

Al respecto, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó inaplicación alguna de inconstitucionalidad. Contrario a ello, el estudio formulado se concretó a analizar la presunta omisión por parte del Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procedimientos Internos del Partido Revolucionario Institucional de proporcionarle el formato de solicitud de registro como precandidato, así como de recibir la documentación correspondiente para dicho fin.

En efecto, la sala responsable señaló en la sentencia impugnada que, independientemente de la calificación del promovente, el acto reclamado no se trataba de una omisión, sino de una actuación manifiesta por parte del personal del partido político, que se negó a realizar dichos actos, configurándose una negativa de la autoridad a registrar al actor, no así la omisión de proporcionarle una respuesta a su petición de registro.

A partir de lo anterior, la responsable tuvo como acto impugnado, la negativa de registrar a Roberto Aquiles Aguilar Hernández como precandidato a diputado federal la cual ocurrió el veintiuno de enero del año en curso a las catorce horas con veinte minutos, por lo que, el plazo para interponer válidamente su demanda de juicio ciudadano debía computarse del veintiuno de enero a las catorce horas con veinte minutos, al veintitrés de enero de este año a las catorce horas con veinte minutos.

En ese orden de ideas, consideró que el acto reclamado se actualizó el veintiuno de enero a las catorce horas con veinte minutos, y la demanda del juicio ciudadano federal vía *per saltum* fue presentada hasta el veintisiete de enero del mismo año, por lo que transcurrió en exceso el plazo establecido en el citado artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, incluso el término de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 8, toda vez que de la fecha en que ocurrió la negativa de registro y la fecha en que se presentó la demanda transcurrieron seis días.

Con relación a la manifestación del actor de haberse presentado ante la sede de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el Estado de Chiapas con la intención de promover el recurso de inconformidad previsto en la normativa interna del partido político en que milita, y que se le negó la recepción del mismo, concluyó que de autos no se desprendía constancia alguna que acreditara la presentación y negativa de recepción de medio de impugnación alguno.

De las consideraciones antes resumidas, se advierte que la Sala Regional responsable realizó un estricto estudio de legalidad; por tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

**a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad.** No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o

partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

**c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.** De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por Roberto Aquiles Aguilar Hernández, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad sin que esa conclusión se hiciera a partir de un estudio de constitucionalidad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.** Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y

autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos.

**e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.** En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

**f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.** Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

**g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Al respecto, del análisis de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales

de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No resulta óbice a lo anterior, que el recurrente aduzca en el escrito de reconsideración que la actuación de la Sala responsable conculca el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que toca a que los tribunales deben impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial; porque con dicho argumento el recurrente sólo pretende generar artificiosamente la procedencia del recurso.

Lo anterior, porque de lo considerado por la Sala responsable, no se advierte que se haya realizado análisis de constitucionalidad alguno, respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyeran en la inaplicación, explícita o implícita de las mismas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Roberto Aquiles Aguilar Hernández.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz y por **oficio** al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chiapas; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**